



**Ortiz Angarita**

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

Honorable Magistrada:  
Sonia Esther Rodríguez Noriega.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **CLINICA LA ASUNCIÓN Y OTROS.**  
DEMANDADO: **COOMEVA EPS S.A.**  
RADICADO: **201700119 – 06 Y 07.**  
RADICADO I: **43.198 – 43.199**

ASUNTO: **RECURSO DE SUPLICA.**

**JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.218.418**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **154.037** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **CLÍNICA LA ASUNCIÓN AC. 1, 2 y 3, SERAD, INVERSIONES CHAHIN Y DAVID VELEZ RESTREPO**, según los poderes que obran en los respectivos expedientes, por medio del presente escrito, interpongo recurso de súplica en contra del auto de fecha 1 de febrero de 2022, notificado por estado el 2 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

#### 1. Procedencia:

En el caso concreto, evidenciamos que la providencia de fecha 1 de febrero de 2022, le ordena al despacho de instancia que remita el expediente al ente liquidador, es decir que termine el proceso. Ahora bien, como dicho auto fue emitido en segunda instancia, y sugiere la terminación del proceso, es perfectamente procedente, encuadrar la presente suplica en el numeral 7 del art. 321 del C.G.P.

Adicionalmente, teniendo en cuenta, las providencias emitidas con anterioridad por el Juzgado de Instancia, el presente auto también hace referencia indirecta a medidas cautelares, pues la teoría de dicho despacho es el levantamiento inmediato de las mismas. Por lo anterior, también estaríamos en presencia de una causal de suplica procedente, la consagrada en el numeral 8 del art. 321 del C.G.P.

#### 2. En auto de fecha 2 de febrero de 2022, el despacho resuelve ordenarle al juzgado de instancia, la remisión inmediata del expediente bajo el radicado 201700119. Omitiendo la existencia de la sentencia debidamente ejecutoriada.

En el caso concreto de las demandantes cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada desde el año 2018.

Lo anterior, para que el despacho tenga en cuenta, que existían derechos totalmente adquiridos a favor de las entidades ejecutantes, en donde claramente se ordenó, a través de los autos de seguir adelante con la ejecución, oficiar a las entidades encargadas de materializar las medidas previas para que pusieran a disposición del despacho las sumas retinas, las cuales cumplieron con la orden el 18 de mayo de 2021, es decir, que, a partir de esa fecha, los dineros depositados, eran para cumplir con lo consagrado en la sentencia, para materializar derechos adquiridos por las partes ejecutantes. Lo anterior, genera como consecuencia, que el presente proceso, se termine única y exclusivamente, con la entrega de los depósitos judiciales a favor de las demandas acumuladas.

Lo anteriormente manifestado, es ratificado por lo establecido en el literal b) del Artículo Tercero de la Resolución 2022320000001896 de 2022, el cual manifiesta que:

---

Cra. 35 N° 54-25 Ofc. 401  
Barrió Cabecera del Llano, Bucaramanga  
Celular: 316-4703166  
Fijo: 6067105



**1. Medidas preventivas obligatorias.**

(...)

b) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida **proferidas durante la toma de posesión para liquidar se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.**

El literal citado, tiene su fundamento normativo en el art. Artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Claramente observamos, que se deben remitir al agente especial liquidador, las sentencias emitidas dentro del curso del proceso liquidatorio, pero excluye las sentencias emitidas con anterioridad a la intervención.

Es de aclarar, que el hecho de que exista una distinción para los procesos con sentencia con posterioridad al trámite liquidatorio, y que no exista orden expresa de remitir los procesos con sentencia debidamente ejecutoriada, obedece a que no se puede dejar de lado a quienes acudieron y depositaron su confianza en la administración de justicia para reclamar el pago de obligaciones insolutas a cargo de la eps demandada, de admitirse tal alegación se vulneran garantías de orden constitucional como la tutela efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, pues en el caso concreto, se configuraban todos los presupuestos necesarios para hacer la entrega inmediata de los recursos a las entidades demandantes.

3. **En el auto recurrido, insta a que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla a que levante las medidas cautelares y como consecuencia, se pongan los dineros debidamente embargados, a disposición de la parte ejecutada, omitiendo por completo la existencia de liquidaciones de crédito aprobadas y ejecutoriadas.**

Es indispensable manifestarle al despacho que el hecho de que exista una sentencia y liquidación del crédito debidamente ejecutoriada, genera como resultado de que las medidas cautelares dejen de cumplir su papel de garantizar el cumplimiento del crédito, para cumplir con las obligaciones determinadas en la sentencia y en la respectiva liquidación. Es decir, antes de proferirse sentencia y que esta quede en firme, los dineros hacían parte, de los bienes administrados por Coomeva EPS S.A, pero al existir una orden judicial, que resolvía de forma favorable, las pretensiones de las entidades ejecutantes, debidamente ejecutoriada, las medidas cautelares, se ponen a disposición inmediata de los ejecutantes, en aras de poder garantizar los créditos.

Es de aclarar que en la resolución 2022320000001896 de 2022 en el literal J) del artículo tercero, expresamente se manifestó que:

j) La prevención a todo acreedor y, en general, a cualquier persona o entidad que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador

Es decir, el mandato legal, exige que los despachos judiciales, acreedores y demás entidades, pongan a disposición los activos que sean de propiedad de la intervenida, pero en el caso concreto, **no procede el reintegro de las sumas retenidas**, pues éstas no hacen parte del haber patrimonial de la demandada, ni pueden considerarse activos propios, habida cuenta que pertenecen al sistema y han de ser utilizados para el pago de obligaciones emanadas de la prestación de salud.

*Si en el caso concreto se persigue el pago de obligaciones emanadas de la prestación de servicios de salud, mal puede colegirse que los dineros retenidos se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad o que han de ser reintegrados al agente especial de la entidad para que los administre y cancele obligaciones de tal índole, dado*



**Ortiz Angarita**

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

*que de ser así, se estaría coartando el legítimo derecho que les asiste a los aquí demandantes de obtener el recaudo forzado, quienes por demás han puesto a consideración de la administración de justicia el conocimiento de sus litigios y, en virtud de las decisiones adoptadas se les ha creado una confianza legítima para la salvaguarda de su derecho sustancial.*

Es de resaltar, que, en el caso concreto, una vez se pusieron los recursos a disposición del juzgado, estos debían ser entregados a las partes, pero por temas netamente administrativos, como resultado del protocolo de entrega de títulos de la oficina de ejecución, no se pudo llevar a cabo tal fin.

Por otro lado, las medidas cautelares decretadas obedecen al precedente judicial desarrollado por la Corte Constitucional en Sentencias C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994. C-354 y C-402 de 1997, T531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002. C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005. C-1154 de 2008. C-539 de 2010, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, es decir, fueron debidamente decretadas.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, elevo ante la honorable magistrada, la siguientes:

#### **4. Petición:**

**Primero:** Que se revoque el auto de fecha 2 de febrero de 2022, con relación a las ordenes impartidas, de remisión del proceso al agente especial (terminación del proceso y levantamiento implícito de medidas cautelares), respecto de las demandas acumuladas que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada con antelación a la fecha de que la EPS se intervino. Toda vez que las mismas, cumplen con todos los requisitos para que se le efectivicen los derechos a los demandantes.

**Segundo:** Que en el evento en que la honorable magistrada considere que en el presente tramite, no procede el presente recurso de súplica, tramite el mismo como recurso de reposición, en virtud de lo señalado en el art. 318 del C.G.P.

Del señor Juez.

**JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA**

C.C. No. 88.218.418

T.P. No. 154.037 del C.S. de la J.